

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-01303-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 2 de septiembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003017-2012-01597-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Con el fin de adecuar la demanda a los requerimientos del Artículo 434 del Código General del Proceso, previo a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, la parte demandante deberá aportar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el Juez.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00933-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar la pretensión 3º de la demanda, indicando si lo que se pretende con ella es el cobro de los intereses de plazo pactados.

De ser así, deberá tener en cuenta que éstos se generan desde la primera cuota hasta su fecha de vencimiento y no posterior a ella, pues una vez se hace exigible la obligación esta solo es susceptible de causar intereses de mora.

SEGUNDO: En los términos del inc. 2º del núm. 1º del Art. 468 del C. G. del P., deberá aportarse el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, con fecha no superior a un (01) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, respecto del bien inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00937-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente; pues el que fue incorporado como anexo en la demanda no se puede evidenciar quien ostenta la calidad de Representante Legal en la actualidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, apórtese prueba de la existencia y representación legal LPT CONSULTORES SAS, dado que, aunque el certificado fue enunciado como anexo no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00939-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PROTECCIÓN JURÍDICA Y COBRANZAS LTDA PROJUCOL LTDA** y en contra de **DIANA MARÍA CORREDOR CRUZ** y **LIBRADA CRUZ FERRER** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3'823.333,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de abril y septiembre de 2021.

2. Por la suma de **\$1'480.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO en su calidad de Representante Legal de OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO SAS, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00941-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **MARÍA DEL CARMEN VARGAS ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$2'106.397,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de septiembre de 2017.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$593.269,00**, por concepto de intereses de plazo.

5. Por la suma de **\$107.092,00**, por comisión mypime.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00945-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, mismo que se señaló como lugar de cumplimiento de la obligación en la letra de cambio, debiendo ejecutarse en Bucaramanga – Santander según consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en el título valor; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho Departamento el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Santander (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00947-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso que establece: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, la parte actora deberá manifestar expresamente a cuál de sus dos apoderados se le deberá reconocer personería jurídica para el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00949-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente; pues en el adosado con la demanda no consta quién ostenta la calidad de administrador de esta en la actualidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00951-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que, como del Boletín Catastral aportado como anexo a la demanda se desprende que se trata de un proceso de pertenencia de menor cuantía, pues el avalúo del inmueble objeto de prescripción para el año 2020 ascendió a la suma de **\$36'756.000**, suma que excede

la mínima cuantía para el año de su radicación, pues supera los **\$36'341.040,00**, y no sobrepasa los **\$136'278.900,00** equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00955-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso que establece: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, la parte actora deberá manifestar expresamente a cuál de sus dos apoderados se le deberá reconocer personería jurídica para el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00957-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se deprecia el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento a través del cual aceleró el plazo.

SEGUNDO: Deberá la parte actora aportar la constancia de pago de las primas de seguros que pretende ejecutar hasta septiembre de 2021, así como la constancia de que estas se seguirán causando en el transcurso del proceso, dado que es bien sabido que, los seguros contratados expiran con la mora del deudor y de allí que el capital mutuado no pueda ser recuperado por esa vía.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00959-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RECUPERACIONES JUDICIALES SAS** en contra de **TRIBUTAR CONSULTORES LEGALES Y FINANCIEROS SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$20'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 1º de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00963-00

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LENIR YAMILE GIRALDO GIL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'529.796,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP